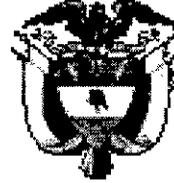


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 112

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-150	MUNDIAL DE SEGUROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA )	REPARACIÓN DIRECTA	10/10/2016	ORDENA REQUERIR APODERADO PARTE ACTORA	349-351	2
2014-187	TUTELAR TOBAR	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA- SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA-	ACCIÓN POPULAR	19/10/2016	DAR POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Nro 042- ORDENAR EL ARCHIVO DE LA ACCIÓN POPULAR- DAR POR TERMINADO INCIDENTE -	282-283	2

2016-021	ÁLVARO CAMBINDO MONTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	11/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. - RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA Y ACTORA	115-116	1
2016-317	EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	18/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	52-55	1
2016-318	SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	18/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	28-30	1

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
 D.E.

Buenaventura D.E., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 972

<b>Radicado</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00150-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)</b>
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

Mediante Auto Interlocutorio No. 745 del 1° de agosto de 2016, en el numeral 1° se ordenó lo siguiente:

(...) **PRIMERO: REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura hoy liquidada, para que allegue con destino a las presentes diligencias dentro de los diez (10) días siguientes del recibo de la presente, "remitir copia auténtica del proceso que adelantó Intercomercial LTDA, contra el Hospital Departamental de Buenaventura, radiado bajo la partida 2012-00013-00. Remitir cuestionario absuelto bajo la gravedad de juramento, dentro del término improrrogable de 10 días por quien haga las veces de Representante Legal (...)".

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso." (...)

En cumplimiento a lo anterior el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA remitió la copia del proceso que adelantó la Sociedad INTERCOMERCIAL LTDA., en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA (ya liquidado), sin embargo no cumplió con la segunda parte del requerimiento consistente en REMITIR el cuestionario debidamente absuelto bajo la gravedad de juramento.

El Juzgado advierte que dicho cuestionario podría haberse extraviado en el proceso de liquidación que sufrió el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, inclusive en el mismo trámite en la entrega de la carga procesal y obligacional que hiciera esta entidad al DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Razón por la cual se REQUERIRÁ al apoderado Judicial de la Sociedad demandante MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue nuevamente el cuestionario que debe absolver bajo la gravedad de juramento a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en su calidad de Representante Legal de esta entidad territorial, de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso.

Una vez allegado dicho cuestionario se ordenará remitirlo a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que sea resuelto previniendo a la Gobernadora que si en el término que se señale no rinde ese informe o cuestionario, será sancionada tal como lo establece el inciso 2° del artículo 195 del C.G.P., es decir, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo trámite incidental establecido en el art. 129 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante (Mundial de Seguros S.A.), para que con destino a este despacho remita en un lapso de CINCO (5) DÍAS, posterior a la notificación de esta providencia, el cuestionario con el recibido de la entidad, a fin de requerirla nuevamente y por última vez para que absuelva el mismo.

**SEGUNDO:** Una vez allegado dicho cuestionario se ordenará remitirlo a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que sea resuelto previniendo a la Gobernadora que si en el término que se señale no rinde ese informe o cuestionario, será sancionada tal como lo establece el inciso 2° del artículo 195 del C.G.P., es decir, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo trámite incidental establecido en el art. 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

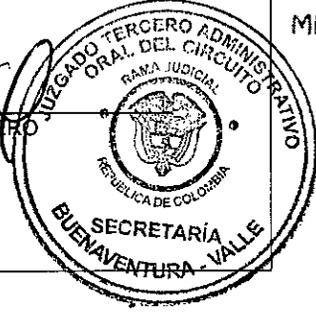
En Estados No. *112* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

**20 OCT. 2016**

En Buenaventura a los,

MHR.

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 996

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-002-2014-00187-00
<b>ACCIÓN</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	TUTELAR TOBAR
<b>COADYUVANTE</b>	VÍCTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR
<b>ACCIONADO</b>	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAAB S.A. E.S.P.

Observa el despacho que en la Sentencia No. 042 del 08 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, se dispuso proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de acuerdo con lo señalado en la Constitución y la Ley, e igualmente se ordenó al Distrito de Buenaventura adecuar, optimizar y garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado en la carrera 65 con calle 10 del barrio La Independencia.

Ahora bien, en cumplimiento de tal providencia la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAAB S.A. E.S.P., allegó al plenario los documentos visibles a folios 252 y 276, mediante los que manifiesta que se realizaron las obras que permitieron optimizar las redes de alcantarillado de la calle 10 con carrera 65, quedando funcionales y en buen estado, tal información suministrada se puso en conocimiento a la parte demandante por medio del Auto de Sustanciación No. 280 del 27 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio cumplimiento a la Sentencia No. 042 del 08 de septiembre de 2015, este juzgador ordenará el archivo del presente proceso, igual suerte corre el trámite del incidente iniciado para sancionar al Dr. Eliecer Arboleda Torres, en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, aperturado en cuaderno separado No. 3, toda vez que quedó demostrado dentro del proceso por parte de la parte demandada el acatamiento del mandato emitido.

<sup>1</sup> Folios 200 a 209 del cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folio 277 del cuaderno No. 2.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA** la Sentencia No. 042 del 08 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva.

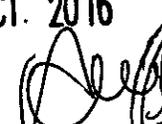
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la Acción Popular, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: DAR** por terminado el trámite del incidente para sancionar contra el Dr. Eliecer Arboleda Torres, en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura.

**CUARTO:** una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **112** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **20 OCT. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



YPI5

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.311**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00021-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO CAMBINDO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Por otro lado y atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora (Fl. 75-76), mediante el cual le otorga sustitución de poder a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para continuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia. Observa el Despacho que el poder se encuentra legítimamente concedido, con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso; razón por la cual el despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO:** **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.481, y T.P. No. 156.239 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.052, y T.P. No. 167.056 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 112 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 OCT. 2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 995

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00317-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada en el artículo 140 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la misma se indica que el momento en que se tuvo conocimiento del daño fue el día 14 de abril de 2015, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Buenaventura D.E. el 13 de octubre de 2016, es

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

decir antes de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción que para el presente asunto serian dos años después de la ocurrencia del hecho dañoso.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 38-40, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, toda vez que se trata de los familiares del afectado. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el artículo 141 *ibídem*; así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los demandantes **EDILBERTO CAICEDO PERLAZA, MARIEN TORRES PEÑA, LUZ AIDA CAICEDO TORRES** en su nombre y en representación de los menores **JHONATAN STIC CAMACHO CAICEDO** y **JHON ALEX CAMACHO CAICEDO**; **LUIS EDWAR TORRES PEÑA**; **EDWIN CAICEDO ANTE, DORIS PATRICIA CAICEDO ANTE** en su nombre y en representación de los menores **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ CAICEDO, ANGIE PATRICIA HERNÁNDEZ, IVÁN STIVEN HERNÁNDEZ CAICEDO, ISABELLA ANGULO CAICEDO**; y **CRISTÓBAL CAMACHO QUINTERO**, quienes obran a través de apoderada judicial, presentan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. en ejercicio del medio de control reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

- 2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 inciso 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo [medusa323@hotmail.com](mailto:medusa323@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibidem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte

demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

**6. RECONOCER** personería a la Dra. **JULIANA ÁLVAREZ MUÑOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 1 – 7.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>112</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <b>20 OCT. 2016</b>	
<b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b> Secretaria	

Y P I S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 994

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00318-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINDEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fl. 02), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

<sup>1</sup> -ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

<sup>2</sup> -ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS** en contra de la **NACIÓN- MINDEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN- MINDEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN- MINDEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com) en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos\_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-

11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.953 de Cali, y T.P. No. 50.279 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. 112 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **20 OCT. 2016**  
  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



MHR